

LEY Y REGLAMENTO

de promoción
para el desarrollo
integral de la
juventud



INDICE

1 LEY No. 392

2 Decreto No. 25-2002





Ley No. 392

Ley de Promoción del Desarrollo Integral de la Juventud

LEY No. 392

LEY DE PROMOCIÓN DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LA JUVENTUD

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:
LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que Nicaragua es una población de hombres y mujeres jóvenes, que representan el 67% de la población entre 0 y 25 años de edad y el 64% de la población oscila aproximadamente entre los 18 y 30 años, por lo que el futuro del país necesita de su incorporación a las actividades productivas, económicas, sociales y políticas en condiciones que les permita aportar al desarrollo nacional.

II

Que dada la importancia que tiene la población joven por el ritmo de crecimiento que lleva, ellos serán quienes en el futuro determinarán el tamaño de la familia y del grado de oportunidades que se les dé para elevar sus niveles de educación, salud, dependerá su desarrollo como recurso humano con potencialidades de generar bienestar económico, siempre y cuando se invierta adecuadamente en ellos, como base del capital humano de Nicaragua.

III

Que en los próximos decenios las y los jóvenes no sólo representarán las potencialidades de un desarrollo humano sostenible para el país, sino que además tendrán la oportunidad de elegir a sus gobernantes.

IV

Que en la actualidad las necesidades de las y los jóvenes se ubican en demandas de acceso a la educación e instrucción que los habilite para acceder al mercado de trabajo a través de empleo o auto empleo, acceso a servicios de salud que les brinde información, atención y prevención y al ejercicio de sus derechos individuales en condiciones de equidad con los adultos que les permita disminuir la marginación, económica y política que actualmente viven.

En uso de sus facultades:
HA DICTADO
La siguiente:

LEY DE PROMOCIÓN DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LA JUVENTUD

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1

Esta Ley tiene por objeto promover el desarrollo humano de hombres y mujeres jóvenes; garantizar el ejercicio de sus derechos y obligaciones; establecer políticas institucionales y movilizar recursos del Estado y de la sociedad civil para la juventud.

Artículo 2

Son fines de esta Ley los siguientes:

1. Reconocer a hombres y mujeres jóvenes como sujetos de derechos y obligaciones, así como, promover aptitudes y capacidades que contribuyan a su desarrollo integral y los hagan participar activamente en la vida socioeconómica y política del país.
2. La promoción y la aplicación de políticas institucionales, nacionales, locales o regionales que desarrollen estrategias, programas a largo, mediano y corto plazo que mejoren las condiciones de vida de este segmento poblacional a través de condiciones que permitan su incorporación a la vida productiva, a los planes de desarrollo, así como establecer las modalidades para la consecución de recursos que faciliten el desarrollo de esas políticas.

3. Para los efectos de esta Ley se entiende por joven a toda persona nacional o extranjera radicada en el territorio nacional cuya edad oscile entre los 18 y 30 años de edad; los límites de edad señalados aquí no sustituyen los límites de edad establecidos en otras leyes para adolescentes y jóvenes que garantizan derechos civiles y políticos así como garantías penales.

Artículo 3

Siempre que en esta Ley se mencione el término joven o juventud, se entenderá que están incluidos los hombres y mujeres comprendidos en los rangos de edad arriba mencionados.

Artículo 4

Son principios de la Ley:

1. INTEGRALIDAD: El Estado, la sociedad, la comunidad, la familia y los jóvenes crearán condiciones para que la juventud asuma su formación integral, su desarrollo físico, psicológico, social y espiritual; respetándoles su forma de sentir y actuar expresadas en visiones y valores propios que fortalezcan su espíritu solidario y tolerante como formas de fortalecer la democracia y la paz.

Las instituciones gubernamentales, no gubernamentales, la iniciativa privada, gremios, organismos de cooperación y de las comunidades, deben concentrar esfuerzos para la aplicación de la política de la juventud que responda a las necesidades de este sector.

2. EFICIENCIA: Debe incentivar la utilización de recursos económicos, priorizando los servicios que brinden cobertura y mejoramiento en la calidad de los mismos, que faciliten nuevas oportunidades para la participación de las y los jóvenes y se promuevan las potencialidades de los mismos y alcancen mejores condiciones de vida.

3. EQUIDAD: Los recursos deben dar preferencia a los sectores en condiciones de extrema pobreza o pobreza, sin olvidar a los demás jóvenes, a fin de evitar que esas condiciones se reproduzcan y lleven a mayor marginalidad. Los programas económicos, sociales o políticos, deben promover sin diferencia el desarrollo de las y los jóvenes en igualdad de condiciones y oportunidades tomando en cuenta las diferencias de hombres y mujeres en el acceso a los recursos, los bienes y los servicios.

4. NO DISCRIMINACIÓN: Para efectos de esta Ley, la no discriminación se entenderá como la no exclusión o restricción basada en la edad o en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce del ejercicio de los derechos humanos de las y los jóvenes y sus libertades fundamentales en la vida política, económica, social, cultural, civil y religiosa.

5. AUTODETERMINACIÓN: Para efectos de esta Ley se entiende por autodeterminación como un principio irrenunciable del respeto pleno de los jóvenes para decidir y actuar sobre su vida privada, así como incidir y participar libremente en todo proceso que fortalezca su desarrollo integral.

CAPÍTULO II

DERECHOS Y DEBERES DE LA JUVENTUD

Artículo 5

Las y los jóvenes tienen derecho a:

1. La vida y condiciones humanas dignas, para que se desarrollen personal, familiar y socialmente.

2. Que se respete a su integridad física, psíquica, moral y social y a no ser sometidos a ningún tipo de violencia sea ésta familiar, sexual, social o de cualquier otra forma que menoscabe su dignidad humana.

3. Tener una familia y desarrollar relaciones familiares solidarias, respetuosas y armónicas.

4. Recibir una educación sexual, científica en los centros educativos como una materia más del pensum académico desde quinto grado de educación primaria y ejercer los derechos reproductivos y sexuales con responsabilidad, para vivir una sexualidad sana, placentera y prepararlos para una maternidad y paternidad responsable.

5. Disponer de su tiempo libre, ejercer el derecho de recreación, prácticas de deportes y aprovechamiento creativo del mismo.

6. Acceder a los servicios en todos los niveles educativos y gozar de una educación eficiente con calidad, no sexista e integral que desarrolle la formación académica, cívica, cultural, ambiental, sexual y de respeto a los derechos humanos.

7. Al desarrollo de su personalidad de forma libre y autónoma, a la libertad de conciencia, la diversidad étnica, cultural, lingüística, religiosa, política e ideológica, a la libertad de expresión, a respetar sus identidades, modo de sentir, pensar y actuar.

8. Desarrollar una cultura con expresiones y valores que fomenten la paz, la convivencia, la tolerancia, la solidaridad, la democracia, la libertad y la justicia social.

9. Acceder a un empleo con salario justo y ser sujeto de políticas de promoción del acceso al mercado de trabajo que posibiliten ingresos y recursos para él o sus familias que mejoren sus condiciones de vida.

10. Acceder a programas de vivienda, crédito y servicios de salud que posibiliten el desarrollo de su calidad de vida.

11. Participar de forma individual o colectiva, en los ámbitos Institucionales públicos y privados, nacionales, locales y regionales con el propósito de intervenir en la gestión pública, en la administración y en los espacios de poder y toma de decisiones.

12. Desarrollar sus propias organizaciones de forma democrática para promover el asociacionismo juvenil en la búsqueda por alcanzar sus demandas e intereses generacionales.

13. Promocionar la concertación, el diálogo, la negociación, la no exclusión como formas de una cultura política que fortalezca la democracia.

14. Tener mecanismos democráticos de representación para participar en los cargos de representación en todos los niveles, en el ejercicio, control y vigilancia de la gestión pública. En todas las instancias públicas, económicas y sociales deberán contar con representaciones de grupos étnicos, rurales y urbanos y con una representación equitativa de hombres y mujeres.

15. A vivir en un ambiente sano.

16. Recibir de la familia, la comunidad y las universidades, apoyo para su desarrollo, asimilación y práctica de sus deberes y responsabilidades.

Artículo 6

Son deberes de las y los jóvenes:

1. Cumplir con lo establecido en la Constitución Política y las leyes de la República.

2. Promover la defensa de los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica y del respeto integral a la persona.

3. Asumir el desarrollo integral de su personalidad y de su formación sobre la base del respeto, la solidaridad, la no exclusión y no discriminación.

4. Participar en el desarrollo económico, social y político del país y la comunidad.

5. Proteger los recursos naturales y culturales del país, respetando las diferencias étnicas.

CAPÍTULO III

DE LAS POLÍTICAS DE PROMOCIÓN DE LA JUVENTUD

Artículo 7

De la Política Nacional de la Juventud: La constituyen el conjunto de directrices, estrategias y programas que tienen carácter público y que buscan a corto, mediano y largo plazo, mejorar las condiciones de vida de la población joven a través de la gestión gubernamental, no gubernamental y de la sociedad civil, destinando recursos que permitan su incorporación al desarrollo económico del país.

El Estado creará las políticas nacionales, regionales, departamentales y locales que desarrollen estrategias que contribuyan a la promoción social, económica, política y cultural de los jóvenes, a través del plan nacional de la juventud, el cual será elaborado por el ente estatal correspondiente, con la participación de las diferentes organizaciones juveniles y la sociedad civil.

CAPÍTULO IV

DE LA POLÍTICA DE PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Artículo 8

Las políticas de empleo en el campo y la ciudad de las y los jóvenes deben fomentar las oportunidades de trabajo en distintas modalidades para reducir el desempleo, el sub-empleo y generar nuevas alternativas para el ingreso de la juventud al mercado laboral y la promoción de la experiencia laboral y la generación de ingresos que les permita a los jóvenes mejorar sus condiciones de vida.

Artículo 9

El fomento de esta política contemplará las siguientes líneas de acción:

1. Sistema de Información para:

a) Diagnosticar las necesidades laborales del mercado nacional, y las capacidades que se requieren en técnicos, profesionales, recursos, bienes y servicios.

b) Diseñar programas, planes y proyectos disponibles en el Instituto Nacional de Estadísticas y

Censos que permitan a la juventud acceder a información relacionada con la demanda de empleos, a las carreras técnicas y profesionales que oferta el sistema educativo nacional y privado, así como, la forma de acceder a bienes, recursos y oportunidades que ofrecen el Estado y la sociedad civil.

c) Que el sistema educativo nacional o privado incluya en su pènsum académico carreras técnicas vocacionales de acuerdo a las necesidades del país.

d) El Instituto Nacional de Estadísticas y Censos tendrá una oficina en la que se recojan datos con información nacional e internacional que sirva a la juventud para informarse de las capacidades y necesidades del país en el mercado laboral.

2. GENERACIÓN DE EMPLEO

a) Se diseñará e impulsará un plan nacional de empleo juvenil promovido por el Ministerio del Trabajo, en coordinación con Instituciones del Estado, la Banca privada, organismos no gubernamentales nacionales e internacionales relevantes para promover alternativas de empleos que en distintas modalidades y de acuerdo a la demanda del mercado laboral se oferte a las y los jóvenes.

b) Se promoverá que las instituciones estatales y privadas, de conformidad a la necesidad laboral de las mismas, contraten como mínimo el 30 % de mano de obra juvenil.

c) Se fortalecerá el incremento de empresas, sean estas familiares o particulares, que prioricen la mano de obra juvenil.

d) Garantizar sin distinción la participación y acceso de las mujeres jóvenes en el mercado de trabajo brindándoles oportunidades de empleo mediante campañas de sensibilización a los empleadores para eliminar la discriminación o diferencias de trato por razones de edad o sexo.

e) Priorizar la inversión en las localidades con mayor índice de pobreza para garantizar que las y los jóvenes accedan a empleos y salarios dignos de acuerdo a lo establecido en el Código del Trabajo.

f) Las y los jóvenes con discapacidad tienen derecho a su incorporación al mercado de trabajo en condiciones que les permita sentirse útiles y apoyados(as) en su desarrollo personal a través del empleo.

CAPÍTULO V

CREACIÓN DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS JUVENILES

Artículo 10

Incentivar a la Banca privada para que promueva, en el campo y la ciudad, pequeñas y medianas empresas que incorporen mano de obra juvenil que conjugue con la mano de obra experimentada existente.

Artículo 11

Desarrollar planes, programas y proyectos que permitan a las y los jóvenes el acceso a la propiedad, al crédito, la tecnología y a los programas de emprendedores juveniles, con lo cual la población económicamente activa en el rango de edad juvenil, fomentará el auto empleo o su ingreso al mercado laboral.

Artículo 12

Promover la capacitación de tecnologías adecuadas que permitan el acceso de las y los jóvenes al conocimiento e información científica y tecnológica para generar recursos humanos jóvenes, técnicos o profesionales, que fortalezcan la base empresarial, la reconversión industrial y la competitividad de la economía.

Artículo 13

Desarrollar un programa para la creación de las micro, pequeñas y medianas empresas juveniles (PYMESJ) y/o cooperativas juveniles.

Artículo 14

El Estado a nivel central y local:

1. Auspiciará y fomentará iniciativas que otorguen financiamiento a asociaciones juveniles locales, nacionales, urbanas y rurales que desarrollen pequeñas y medianas empresas.

2. Apoyará el desarrollo institucional de organismos no gubernamentales especializados en la promoción del crédito para las PYMESJ y/o cooperativas juveniles.

3. Creará incentivos mediante apoyo institucional o fiscal para las empresas existentes que fomenten la asociatividad con micro, pequeñas y medianas empresas de jóvenes.

4. Propiciará la creación de entidades de calificación técnica para las y los jóvenes en las áreas que requieran las PYMESJ y las cooperativas juveniles.

5. Estimulará la suscripción de convenios entre la Banca privada y los organismos no gubernamentales que trabajan con créditos para extender la cobertura a las PYMESJ y a las cooperativas juveniles.

6. Motivará a la Banca privada a tomar medidas para el diseño de programas atractivos para micro empresarios(as) juveniles.

7. Se creará un Fondo, administrado por un directorio interinstitucional para la creación de las PYMESJ y cooperativas juveniles, los cuales serán financiadas con aportes del Estado, de las empresas interesadas que se asocien a él y por donación de instituciones nacionales o extranjeras.

8. El directorio interinstitucional que se encargará de la administración del Fondo estará integrado por un representante de cada una de las entidades relevantes, tanto públicas como privadas y las asociaciones juveniles que hayan creado las PYMESJ y las cooperativas juveniles.

9. Se promoverá la búsqueda de fondos con bajos costos financieros para alimentar el sistema de créditos para las PYMESJ y las cooperativas juveniles que incentiven su nivel de competitividad en el mercado.

10. Son facultades del directorio interinstitucional del Fondo, definir las áreas preferentes de creación de las PYMESJ y las cooperativas juveniles y la capacitación que requieren en el marco del Plan Nacional de Desarrollo.

CAPÍTULO VI

DE LAS POLÍTICAS SOCIALES: EDUCACIÓN, SALUD, RECREACIÓN, CULTURA Y DEPORTES

Artículo 15

De las Políticas Educativas:

Las políticas educativas, culturales, deportivas y recreativas se desarrollarán a través del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes en coordinación

con otros entes estatales, los sindicatos de maestros, las asociaciones juveniles, estudiantiles y la sociedad en su conjunto.

1. Las y los jóvenes tienen derecho a la educación, la cual será accesible para su formación plena e integral, que les permita una formación académica o técnica, lo mismo que la libertad de escoger su carrera profesional o vocacional.

2. Contribuirá a desarrollar valores morales, cívicos, culturales, ambientales y de respeto a los derechos humanos.

Artículo 16

Del Sistema Educativo:

1. Mejorar las oportunidades de formación integral de la juventud a través de la oferta de distintas modalidades de educación formal, no formal y extra escolar.

2. Promover un modelo pedagógico que genere una educación científica investigativa, que propicie valores de paz, convivencia, tolerancia, solidaridad, libertad, justicia social y relaciones democráticas. Igualmente el respeto al medio ambiente y a la biodiversidad.

3. Promover con especial énfasis el ingreso y la no deserción de las mujeres jóvenes a los niveles del sistema educativo, tanto en los niveles básicos, técnicos, profesionales o de readiestramiento.

4. Interrelacionar la estructura del mercado de trabajo con las necesidades de calificación técnica y tecnológica para desarrollar recursos humanos que eleven la productividad y la eficiencia de sistema productivo.

5. Garantizar de forma gratuita la educación primaria y secundaria, por lo cual ningún joven será excluido(a) del sistema estatal de educación por razones económicas, políticas, culturales, religiosas o de sexo y de forma particular las adolescentes por razones de embarazo o lactancia.

6. Reducir las tasa de analfabetismo juvenil y las disparidades entre hombres y mujeres jóvenes por esta causa.

7. Contribuir a una educación sana y responsable que promueva el respeto de los derechos sexuales y reproductivos; la paternidad y maternidad responsable y sin riesgo, así como la prevención de enfermedades de transmisión sexual.

8. Facilitar alternativas educativas orientadas a fomentar el desarrollo de la microempresa y la creación de auto-empleo y orientación vocacional para estudiantes de cuarto y quinto año de secundaria.

9. Divulgar el modelo de "gestión juvenil empresarial" y reforzarlo con programas que incluyan temas como la autoestima, liderazgo, desarrollo de técnicas gerenciales y diseño de proyectos empresariales.

10. Las y los jóvenes de las comunidades étnicas de las regiones autónomas de la Costa Atlántica tienen derecho a una educación bilingüe e intercultural, tanto en su lengua materna como en español con respeto a sus tradiciones, valores y costumbres.

Artículo 17

De la cultura y recreación:

La política cultural y deportiva será coordinada por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, concertada con los movimientos juveniles, organismos no gubernamentales y entidades asociativas o federativas que se dediquen a estas actividades.

La formación integral de las y los jóvenes requiere de espacios donde de manera autónoma desarrollen una socialización positiva a través de su participación en espacios y grupos culturales y deportivos, para ello es necesario:

1. Incentivar a las y los jóvenes a la utilización sana de su tiempo libre de forma individual o en grupos, equipos y movimientos juveniles, urbanos y rurales que se dediquen al desarrollo de programas, y a la promoción de ligas y competencias deportivas, a nivel escolar, municipal, departamental o nacional.

2. Desarrollar programas recreativos y físicos para la integración de los jóvenes con discapacidad a ligas, competencias y otras formas de participación juvenil.

3. Construir infraestructuras para la promoción y desarrollo de las actividades deportivas y de recreación juvenil.

4. Reforzar en las instituciones educativas programas que apoyen las actividades físicas incluidas la enseñanza, administración y el entrenamiento de las actividades físicas y deportivas.

5. Crear una escuela de educación física para que se preparen las y los jóvenes en las distintas disciplinas deportivas.

6. Formar entidades culturales y programas educativos que promuevan el rescate, desarrollo y fortalecimiento de las diversas expresiones del arte y la cultura nacional, así como la promoción y rescate de las culturas indígenas del Pacífico, Centro y Atlántico del país.

Artículo 18

De los servicios de salud:

Las instituciones de salud deben de asegurar a las y los jóvenes servicios apropiados para disminuir los índices de jóvenes con enfermedades inmuno prevenibles, de transmisión sexual y mortalidad materna por embarazos precoces; para ello es necesario:

1. Brindar información a las y los jóvenes sobre la salud sexual y reproductiva, en particular el embarazo de las adolescentes, los embarazos no deseados, el aborto en condiciones de riesgo, las ETS (enfermedades de transmisión sexual) y el VIH/SIDA.

2. Prestar servicios apropiados con énfasis en prevención, tratamiento, orientación y asesoramiento apropiado a este grupo de edad en enfermedades inmuno prevenibles, en materia de planificación familiar, embarazos de adolescentes, los que deben de incluir información sobre el cuidado y apoyo por parte de la familia para con ellas, las conductas sexuales responsables, el ejercicio de una maternidad y paternidad responsable, las relaciones familiares basadas en el respeto, cuidado y desarrollo de todos sus miembros en la igualdad de trato y libre de violencia.

3. Los servicios de salud deben de atender a las mujeres que sufren violencia sexual y familiar en condiciones que garanticen el respeto a su intimidad, confidencialidad, el respeto a sus valores y creencias.

4. Formular e implementar campañas de difusión, información y educación para las y los jóvenes sobre el daño causado a la salud de las mujeres debido a las conductas que generan el uso de violencia física, psíquica o sexual. Igualmente prevenir, con información y educación, el daño que causa a las y los jóvenes el uso indebido de drogas y estupefacientes.

5. Promover programas de rehabilitación y recuperación de jóvenes en situación de riesgo por alcoholismo, drogadicción, prostitución y que integran pandillas, que incluya la promoción de actividades laborales, culturales y sanitarias. Para lo anterior, la institución de salud se apoyará en organizaciones que se dediquen a este tipo de actividades.

6. Coordinar con el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, para capacitar a los jóvenes sobre salud sexual científica y reproductiva en los centros educativos.

7. Cumplir con las políticas de salud dirigida a las y los jóvenes para el año 2004.

CAPÍTULO VII

LA PARTICIPACIÓN DE LA JUVENTUD Y EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS

Artículo 19

La participación de las y los jóvenes debe garantizar la consolidación de espacios democráticos a través de mecanismos que permitan la participación de la juventud en espacios de toma de decisiones para:

1. Concertar la política pública de la juventud.
2. Promover su intervención y gestión en la administración pública local, regional y nacional.
3. Propiciar el ejercicio de los derechos políticos y participar en las instituciones del poder público a través de la democracia representativa y participativa.

Artículo 20

Se garantiza el derecho de las y los jóvenes a promover el asociacionismo juvenil que les permita el ejercicio de su ciudadanía, la concertación entre los grupos juveniles y de ellos con el Estado con el propósito de promover programas, proyectos económicos, sociales y ambientales a nivel municipal, regional y nacional.

Artículo 21

Las y los jóvenes tienen derecho a formar asociaciones de carácter económico, empresarial, sindical, comunitario, cultural, estudiantil, deportivo, científico, de desarrollo y de cualquier otra índole que posibilite la integración de la juventud a la vida política, social y económica del país.

Artículo 22

Son espacios de participación juvenil:

1. A NIVEL MUNICIPAL.

a) Los Concejos Municipales, cabildos y las instancias sociales que tienen programas y proyectos para las y los jóvenes.

b) En la promoción para crear la Oficina de Atención a la Juventud.

c) En la gestión de los asuntos locales, ya sea a título individual o a través de las asociaciones juveniles.

d) En la incidencia para el fortalecimiento de la gestión municipal referida a la administración local y el manejo y conocimiento del presupuesto a través de críticas constructivas, sugerencias y denuncias ante las autoridades municipales y a la vez solicitar respuestas oportunas que contribuyan al mejoramiento de la gestión municipal.

e) En la integración a las brigadas de protección del medio ambiente, mejorando así, las condiciones sanitarias, sociales y brindando apoyo a la población que resultase perjudicada por desastres naturales.

f) En la presentación de ordenanzas y resoluciones de temas propios de la juventud.

g) En el desarrollo de proyectos juveniles y la consecución de recursos que fomenten actividades de desarrollo, educación, cultura, recreación y deportes en las localidades.

2. A NIVEL REGIONAL

a) En la promoción para que en los Consejos Regionales participen las y los jóvenes de las comunidades étnicas, las que deberán reflejar la pluralidad étnica lingüística y cultural de los jóvenes para preservar y desarrollar su identidad cultural, artes, así como para preservar y conservar el medio ambiente.

- b) Desarrollar iniciativas en uso y disfrute de los recursos naturales
- c) Participación en la gestión y administración regional.
- d) Promover y gestionar recursos que promuevan proyectos de desarrollo de la juventud en las Regiones Autónomas.

3. A NIVEL NACIONAL

Se creará una Comisión Nacional de la Juventud para la implementación de las políticas juveniles y que estará conformada por instituciones gubernamentales y no gubernamentales que trabajen con jóvenes y el Consejo de la Juventud de Nicaragua.

Artículo 23

De los mecanismos:

Se crean las siguientes instancias para la participación juvenil:

1. La instancia propia de la juventud de Nicaragua es el Consejo de la Juventud de Nicaragua con sus instancias de Consejos Municipales y Regionales y redes departamentales que tienen carácter de cuerpo colegiado en representación de las organizaciones y organismos no gubernamentales que trabajan con la juventud.

2. Son instancias estatales para la juventud, las instancias de coordinación que integrará el Presidente de la República con las instituciones gubernamentales que desarrollan programas y proyectos dirigidos a la juventud.

3. Son instancias mixtas las que se creen entre organismos locales, regionales, nacionales de la juventud y de éstos con las instancias estatales.

Artículo 24

De la promoción política de la juventud:

Para incentivar el derecho de las y los jóvenes a elegir y ser electos se desarrollarán los siguientes programas:

1. Promoción de líderes juveniles, hombres y mujeres con capacidad de incidir en la transformación de sus comunidades y de los grupos sociales a los que pertenece a través del servicio y del ejercicio responsable de sus derechos.

2. Promover y facilitar el liderazgo juvenil en los partidos políticos a través del sistema de cuotas

en las directivas partidarias y en las listas de elección popular; las cuotas deben establecerse en la Ley Electoral.

3. Establecer programas de educación ciudadana para la juventud a fin de facilitar el desarrollo de sus potencialidades y capacidades de incidir y participar en la gestión pública y defensa de las instituciones democráticas y el respeto de sus derechos ciudadanos.

CAPÍTULO VIII

DEL FINANCIAMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY

Artículo 25

Para la implementación de la presente Ley se considera como fuente de financiamiento los recursos que asigne el Gobierno de la República y los aportes que otorguen otras instituciones nacionales, locales, regionales y la cooperación internacional.

El financiamiento de las políticas públicas a ser desarrollado por los Ministerios de Estado tendrá su fuente en el Presupuesto General de la República, el cual destinará fondos para el desarrollo de la política de la juventud a partir de la presente Ley.

Artículo 26

Del financiamiento de las actividades de fomento del empleo y auto empleo:

1. Las actividades de fomento del empleo y autoempleo persiguen incorporar a la juventud en la actividad productiva plena, así como sentar las bases para su aporte económico a la nación y a la vez prevenir la descomposición social en los jóvenes.

2. Las instituciones encargadas del empleo y de desarrollo empresarial destinarán recursos específicos para proyectos juveniles.

Artículo 27

Del crédito.

La Comisión Nacional de la Juventud será la encargada de la implementación de la Política Juvenil. La misma, gestionará con las instituciones financieras, la Banca privada y los organismos no guber-

namentales dedicados al crédito, el establecimiento de mecanismos que favorezcan el acceso de las y los jóvenes a líneas de créditos para el impulso de proyectos de micro, pequeñas y medianas empresas en el campo y la ciudad.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28

Se faculta al Presidente de la República para integrar la Comisión Nacional de la Juventud, la que estará integrada por representantes de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que tienen programas dirigidos a las y los jóvenes, sector empresarial, universidades y el Consejo de la Juventud de Nicaragua.

La Comisión Nacional de la Juventud estará presidida por el Presidente de la República o por quien él delegue. La composición de esta tendrá un equilibrio en cuanto a la representación de las instancias estatales y de la sociedad civil.

Artículo 29

Se establece el período de seis meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente Ley para redistribuir entre los Ministerios de Estado las atribuciones y competencias que exija la ejecución de la presente Ley.

Artículo 30

Institúyase la Semana de la Juventud Nicaragüense entre el 8 y el 12 de agosto de cada año.

Artículo 31

La presente Ley será reglamentada de conformidad a lo establecido en el numeral 10 del Artículo 150 de la Constitución Política de la República.

Artículo 32

La presente Ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los nueve días del mes de Mayo del dos mil uno. OSCAR MONCADA REYES, Presidente de la Asamblea Nacional. Joaquín Ríos Castellón, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, diecinueve de Junio del año dos mil uno. Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua

Decreto No. 25-2002

Reglamento de la Ley No. 392,
Ley de Promoción del Desarrollo Integral de la Juventud

Decreto No. 25-2002

El Presidente de la República de Nicaragua.
En uso de sus facultades que le confiere la
Constitución Política
HA DICTADO
El siguiente Decreto:

REGLAMENTO DE LA LEY NO. 392, LEY DE PROMOCIÓN DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LA JUVENTUD

Título I

Del Desarrollo Integral de la Juventud

Capítulo 1

Del objetivo

Artículo 1

El presente reglamento tiene por objeto establecer las reglas de carácter específico para el desarrollo y aplicación efectiva de la Ley No. 392, Ley de Promoción de Desarrollo Integral de la Juventud, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 126 del 4 de Julio de 2001.

Artículo 2

En el texto de éste Reglamento, la Ley No. 392, Ley de Promoción del Desarrollo Integral de la Juventud, se denominará «la Ley», la Secretaría de la Juventud de la Presidencia de la República «la Secretaría de la Juventud», y las Instituciones y Organismos en ella señalados podrán denominarse con las siglas con que comúnmente son conocidos.

Título II

Del Empleo Juvenil

Capítulo I

Plan Nacional de Empleo Juvenil

Artículo 3

El Plan Nacional de Empleo Juvenil tendrá como objetivo principal promover el empleo de acuerdo a las necesidades del país y la demanda del mercado laboral.

Artículo 4

El Plan Nacional de Empleo Juvenil será elaborado y promovido por el Ministerio del Trabajo en un pla-

zo no mayor de un año a partir de la publicación del presente Reglamento, debiéndose coordinar con la Secretaría de la Juventud, otras instituciones del Estado, la Banca Privada, Organismos Internacionales, Organizaciones No Gubernamentales nacionales e internacionales. Todo con igualdad de oportunidades.

Artículo 5

El Plan Nacional de Empleo Juvenil deberá tener, al menos, los siguientes componentes:

1. Un Sistema Nacional de Información para el Empleo Juvenil (SNIEJ).
2. Una instancia de intermediación laboral en el Ministerio del Trabajo, ejecutiva de administración y gestión.
3. Un Programa de Capacitación Técnica para las y los jóvenes.
4. Una instancia de coordinación interinstitucional encabezada por la Secretaría de la Juventud.

Artículo 6

El Sistema Nacional de Información para el Empleo Juvenil (SNIEJ) que funcionará en el seno de la Secretaría de la Juventud en coordinación con el Ministerio del Trabajo. Dicho sistema deberá estar funcionando en un plazo no mayor de un año después de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Artículo 7

El Sistema Nacional de Información para el Empleo Juvenil (SNIEJ) tendrá las siguientes funciones:

- 1) Intermediar entre la oferta y demanda del empleo juvenil haciendo uso de los medios de comunicación necesarios.
- 2) Obtener del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos los datos actualizados nacionales e internacionales sobre la juventud, que permitan informarse entre otros aspectos, de las capacidades y necesidades del país en el mercado laboral.
- 3) Identificar las necesidades del mercado laboral nacional y las capacidades que se requieren de técnicos, profesionales, obreros calificados, recursos, bienes y servicios.
- 4) Promover la creación de Centros de Información para el empleo juvenil en las Cabeceras Departamentales.

mentales y de las Regiones Autónomas y Municipios densamente poblados, a través de las Oficinas de la Juventud, y de otras instituciones del gobierno, así mismo con las oficinas de los gobiernos locales que brindan atención a la juventud.

5) Promover la incorporación de la Secretaría de la Juventud, de la Presidencia de la República a la Comisión Nacional de Educación, con el objetivo de apoyar la elaboración de pénsams académicos más vinculados a las necesidades específicas de formación profesional y humana.

Capítulo II

De la generación de Empleo Juvenil

Artículo 8

A efecto de dar cumplimiento al literal "b", numeral 2 del Arto 9 de la Ley, se promoverán mecanismos que faciliten la contratación mínima del 30 por ciento de las planillas con mano de obra juvenil, tanto en empresas o instituciones estatales y privadas, gozando de todos los derechos establecidos en el Código del Trabajo Vigente. Dichos mecanismos deberán establecerse a través de una normativa y funcionar en un plazo no mayor de un año después de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Para efectos del cumplimiento de esta disposición, se conformará un Comité Interinstitucional coordinado por el Ministerio del Trabajo, el cual realizará visitas de supervisión a las instituciones estatales y privadas y planteará las recomendaciones pertinentes en los casos de infracción a la Ley 392.

Artículo 9

La Secretaría de la Juventud coordinará la promoción para la creación y el desarrollo de las Cooperativas Juveniles y de las PYMESJ.

Artículo 10

Para efectos del Artículo anterior la Secretaría de la Juventud realizará al menos, las siguientes funciones:

- 1) Identificar las áreas preferentes de creación de las Cooperativas Juveniles y de las PYMESJ.
- 2) Coordinar y apoyar con los organismos especializados la promoción del crédito para las Cooperativas Juveniles y de las PYMESJ.

3) Promover la capacitación técnica para las y los jóvenes en las áreas que se requieran para la conformación y el funcionamiento de las Cooperativas Juveniles y de las PYMESJ.

4) Estimular y promover la suscripción de convenios entre la banca privada y los organismo especializados que trabajan con créditos para extender la cobertura a las Cooperativas Juveniles y de las PYMESJ.

5) Promover la búsqueda de fondos con bajos costos financieros para alimentar el sistema de crédito de las Cooperativas Juveniles y de las PYMESJ.

Capítulo III

De la Capacitación Técnica Media y Superior e Inserción Laboral

Artículo 11

En cumplimiento de lo establecido en los artos. 11 y 12 de la Ley, el Instituto Nacional Tecnológico tomará las medidas necesarias de fomento y desarrollo de la capacitación técnica, media y superior con el objeto de conseguir una mejor inserción de la juventud en el mercado laboral.

Artículo 12

El Instituto Nacional Tecnológico, se encargará de:

- 1) Promover el establecimiento de Escuelas Técnicas en las Cabeceras Departamentales, Regionales y en los municipios densamente poblados.
- 2) Promover la capacitación en tecnologías adecuadas que permitan generar recursos humanos calificados jóvenes. Se priorizará la calificación técnica para las y los jóvenes en las áreas que requieran las PYMESJ y las Cooperativas Juveniles.
- 3) Establecer un Programa de Pasantías Juveniles en puestos de trabajo para adquirir la experiencia necesaria y así lograr una formación más completa, en las que se establezca la posibilidad de ocupar esos puestos de trabajo tras el período de prácticas si así se conviene entre las partes.

Capítulo IV

De los Derechos Laborales de la Juventud

Artículo 13

A efecto de cumplir con el numeral 2 del artículo 9 de la Ley, las dependencias correspondientes y especializadas del Ministerio del Trabajo tomarán todas las medidas necesarias, así mismo la Inspección General del Trabajo y la Dirección General de Higiene y Seguridad Ocupacional con su red nacional inspectiva, incluirán en la guía correspondiente y en la práctica de la inspección la observancia de estos derechos establecidos en la ley, al igual que todos los demás consignados en nuestra legislación laboral vigente.

Título III

De las Políticas Sociales para la Juventud

Capítulo I

Educación

Artículo 14

En cumplimiento a lo establecido en los artos. 15 y 16 de la Ley, la Comisión Nacional de Educación, a través de las instituciones que la conforman será la encargada de llevar a cabo las acciones en materia de educación, cultura y deportes previstas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 15

Las instituciones que integran la Comisión Nacional de Educación, deberán realizar campañas permanentes de información, difusión y educación que prevengan el uso de violencia física, psíquica o sexual, promoviendo un modelo pedagógico que genere una educación científica investigativa, que propicie valores de paz, convivencia, tolerancia, solidaridad, libertad, justicia social y relaciones democráticas.

Artículo 16

La Comisión Nacional de Educación elaborará un Plan de Erradicación del Analfabetismo de la Juventud Rural y Urbana que contemple la reducción del ausentismo escolar, especialmente en mujeres y jóvenes en situación de desventaja.

Artículo 17

La Comisión Nacional de Educación introducirá en los planes educativos los elementos necesarios para brindar a la juventud una educación sana y res-

ponsable que promueva el respeto de los derechos sexuales y reproductivos, así como una educación en la sexualidad que evite los embarazos no deseados entre la población joven.

Artículo 18

El Ministerio de Educación, Cultura y Deportes (MECD) promoverá en coordinación con la Secretaría de la Juventud escuelas especiales de primaria y secundaria en las Cabeceras Departamentales, Regionales y Municipios densamente poblados para juventud en situación de desventaja garantizando el acceso de este sector social a la educación.

Artículo 19

La Comisión Nacional de Educación elaborará programas específicos de formación cívica para la juventud en condición de desventaja orientados a su inserción y a su formación en el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Artículo 20

El MECD establecerá programas de educación bilingüe e intercultural en los municipios, departamentos y regiones del país en los que se encuentren asentados grupos étnicos e indígenas y de ancestría africana.

Artículo 21

Para los efectos de la Ley y de este Reglamento, se entenderá por juventud en situación de desventaja, tanto los jóvenes con algún tipo de discapacidad física, psíquica, como los jóvenes pertenecientes a sectores poblacionales en situación de riesgo por: alcoholismo, drogadicción, prostitución, explotación sexual y exclusión social.

Capítulo II

Deportes

Artículo 22

De conformidad con el Artículo 17 de la Ley, el Instituto de Juventud y Deportes en coordinación con la Secretaría de la Juventud serán los encargados de llevar a cabo la formulación e implementación de todos los aspectos establecidos en la ley y este reglamento para el desarrollo del interés y mejor ejercicio del deporte en la juventud.

Artículo 23

El Instituto de Juventud y Deportes en coordinación con la Secretaría de la Juventud diseñarán un pro-

grama de fortalecimiento institucional de la red organizativa del deporte no profesional.

Artículo 24

El Instituto de Juventud y Deportes en coordinación con la Secretaría de la Juventud desarrollarán programas recreativos y físicos especiales para la integración de las y los jóvenes con discapacidad y su inserción a las diferentes ligas.

Artículo 25

El Instituto de Juventud y Deportes en coordinación con la Secretaría de la Juventud deberán reforzar en las instituciones educativas los programas que apoyen la enseñanza, administración y el entrenamiento de las actividades físicas y deportivas. El Instituto creará una Escuela de Educación Física y una Escuela Nacional de Talentos Deportivos

Capítulo III

Cultura

Artículo 26

De conformidad con el Artículo 17 de la Ley, el Instituto Nicaragüense de Cultura en coordinación con la Secretaría de la Juventud será el encargado de llevar a cabo las acciones previstas en la Ley y el presente Reglamento en lo referente a los aspectos culturales

Artículo 27

Se desarrollará un plan de Fomento de la Identidad Indígena y Rural, con el objeto de rescatar las características esenciales de este grupo poblacional que la distinguen del resto de la población juvenil.

Capítulo IV

Recreación

Artículo 28

La Secretaría de la Juventud, promocionará la creación de Clubes y Grupos de Intereses Juveniles cuyo objeto será el aprendizaje y entretenimiento de la juventud. Estos Clubes podrán ser de teatro, pintura, música, turismo, promoción de deporte, computación, gestión para el desarrollo comunal, pasantías en organismo de la sociedad civil, salud pública, entre otras.

Artículo 29

La Comisión Nacional de la Juventud promocionará e implementará un Programa de Comunicación

en el que se promuevan los valores inherentes a la Política de Desarrollo Integral de la Juventud a través de los medios de comunicación social. A través de este programa se introducirá en los medios de comunicación del Estado, programas divulgativos o recreativos realizados por jóvenes y dirigidos a ellos mismos como una manera de abrir espacios para la expresión de sus demandas.

Artículo 30

La Secretaría de la Juventud desarrollará un programa Nacional de Identificación y Descuentos Juveniles que se articulará mediante un Sistema de Identificación Joven (Carnét Joven), que permita a la juventud obtener descuentos y otros beneficios.

Capítulo V

Salud

Artículo 31

El Ministerio de Salud (MINSA) en coordinación con la Secretaría de la Juventud, otras entidades estatales, asociaciones juveniles y demás organizaciones de la sociedad civil se encargará de elaborar un Programa de Atención en Salud a la Juventud.

Artículo 32

El MINSA, en coordinación con la Secretaría de la Juventud brindará información a las y los jóvenes sobre la Salud Sexual y Reproductiva por los medios de difusión apropiados, promoviendo comportamientos sexuales saludables, incorporando en los servicios de salud el enfoque integrado de Salud Sexual y Reproductiva, basado en los derechos humanos y la equidad de género, de tal manera que aumente su demanda y su utilización y respondan a las necesidades de la población joven nicaragüense

Artículo 33

El MINSA deberá garantizar la prestación de servicios especializados para los y las jóvenes, con énfasis en prevención, tratamiento, orientación y asesoramiento de enfermedades inmuno prevenibles y en materia de planificación familiar y embarazos.

Artículo 34

El MINSA reforzará el sistema de atención a las mujeres jóvenes que sufren violencia sexual y familiar con sistemas de acogida, tratamiento médico y psicológico. Deberá realizar campañas de difusión, información y educación sobre conductas que generan el uso de violencia física, psíquica o sexual.

Artículo 35

El MECD, en coordinación con la Secretaría de la Juventud, sociedad civil y el MINSA, desarrollará un programa para capacitar a los jóvenes sobre salud sexual científica y reproductiva en los centros educativos.

Capítulo VI

Medio Ambiente

Artículo 36

El Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales en coordinación con la Secretaría de la Juventud, otras entidades estatales, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil será el responsable de aplicar o poner en práctica todas las acciones de conservación, promoción y protección al medio ambiente relacionadas con la juventud y previstas en la Ley 392 y su Reglamento.

Título IV

Participación de la Juventud y Ejercicio de Derechos Políticos

Capítulo I

Espacios de Participación Juvenil

Artículo 37

Se establece que las instancias principales de participación de la juventud, en relación a los diferentes niveles en la distribución político-administrativa del país, serán: La Comisión Nacional de la Juventud (CNJ), los Consejos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica y los Concejos y Cabildos Municipales.

Artículo 38

La Comisión Nacional de la Juventud será el órgano de participación de dimensión nacional.

Artículo 39

Los Consejos Regionales, serán a su vez los entes de carácter autonómico de participación donde las organizaciones juveniles tendrán parte, entre otras, en asuntos como:

1) Crear espacios para la participación de las y los jóvenes de las comunidades indígenas, étnias y de ancestría africana.

2) Desarrollar iniciativas en uso y disfrute de los recursos naturales.

3) Fortalecer la participación en la gestión y administración regional.

4) Promover y gestionar recursos que impulsen proyectos de desarrollo de la juventud en las regiones autónomas.

Artículo 40

Los Consejos y Cabildos Municipales serán los espacios de participación juvenil en el ámbito municipal donde las organizaciones juveniles tendrán participación en asuntos de:

1) Gestión de asuntos locales.

2) Incidencia para el fortalecimiento de la gestión municipal.

3) Integración de los jóvenes a las brigadas de protección del medio ambiente.

4) Proponer a través de las instancias correspondientes anteproyectos de ordenanzas y/o resoluciones sobre temas propios de la juventud.

5) Desarrollo de proyectos juveniles y consecución de recursos que fomenten actividades de desarrollo.

Artículo 41

Se reconoce el Consejo de la Juventud de Nicaragua (CJN), como una de las instancia de coordinación de organizaciones juveniles y organizaciones de la sociedad civil que trabajen el tema de juventud a nivel nacional, regional, departamental y municipal todo de conformidad con el artículo 23 de la Ley.

Capítulo II

De la Promoción sobre la Participación Política de la Juventud

Artículo 42

La Secretaría de la Juventud y la Comisión Nacional de la Juventud (CNJ) deberán incentivar la promoción de líderes juveniles, hombres y mujeres con capacidad de incidir en la transformación de sus comunidades y de los grupos sociales a los que pertenecen a través del servicio y del ejercicio responsable de sus deberes y derechos.

Artículo 43

La Comisión Nacional de la Juventud, promoverá ante el Consejo Supremo Electoral y/o los Partidos

Políticos un porcentaje de participación del liderazgo juvenil en dichos partidos a todos los niveles, contemplando la equidad de género, todo de conformidad con el artículo 24 de la Ley.

Artículo 44

La Comisión Nacional y la Secretaría de la Juventud promoverán programas de educación ciudadana para los jóvenes a fin de facilitar el desarrollo de sus potencialidades y capacidades de incidir y participar en la gestión pública y defensa de las instituciones democráticas y el respeto de sus derechos ciudadanos.

Título V

De las Instancias de Promoción del Desarrollo Integral de la Juventud

Capítulo I

De la Comisión Nacional de la Juventud

Artículo 45

La Comisión Nacional de la Juventud estará conformada por el funcionario de mayor jerarquía, o a quien él delegue de las siguientes instituciones:

- 1) Secretaría de la Juventud de la Presidencia de la República.
- 2) Ministerio de Gobernación.
- 3) Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.
- 4) Ministerio de Salud.
- 5) Ministerio del Trabajo.
- 6) Ministerio de la Familia.
- 7) Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- 8) Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.
- 9) Consejo Nacional de Universidades.
- 10) Consejo Superior de Universidades Privadas.
- 11) Federación Nicaragüense de Universidades Privadas.

12) Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.

13) Instituto Nacional Tecnológico.

14) Instituto Nicaragüense de Turismo

15) Asociación de Municipios de Nicaragua (AMUNIC).

16) Un representante de la Empresa Privada.

Asimismo, serán miembros permanentes de la Comisión:

1) Cinco representantes del Consejo de la Juventud de Nicaragua.

2) Podrán también ser miembros, representantes de organizaciones juveniles que soliciten su incorporación, previo acuerdo de los miembros de la Comisión Nacional de Juventud.

Artículo 46

La Comisión sesionará mensualmente, pero podrá citar a reuniones extraordinarias atendiendo especiales motivos de sus actividades y será convocada por el Presidente de la misma o a solicitud de la tercera parte de sus miembros. El quórum se establecerá con la mitad más uno del total de sus miembros y las decisiones, acuerdos o resoluciones se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes. Se exceptúan aquellas decisiones que contengan propuestas de reformas de leyes relacionadas con el ámbito del desarrollo de la juventud, para lo cual se requiere al menos el voto de los dos tercios de los integrantes de la comisión.

Artículo 47

La Comisión Nacional de la Juventud tiene como funciones específicas las siguientes:

1) Velar por el cumplimiento de la Ley y su reglamento; la Política de Nacional para el Desarrollo Integral de la Juventud con su respectivo plan de acción, siendo esta la instancia máxima en el control y de su correcto desarrollo e implementación.

2) Informar por medio de la Secretaría de la Juventud permanentemente a la ciudadanía e instituciones del Estado sobre los avances en la implementación de la Ley y su Reglamento; la Política y su respectivo plan de acción.

3) Identificar los problemas y obstáculos para la implementación de la Ley y su reglamento; la Política Nacional para el Desarrollo Integral de la Juventud, y decidir acciones para resolverlos.

4) Promover una permanente comunicación con ONG's nacionales y extranjeras u organismos internacionales para gestionar la asistencia y cooperación necesaria que asegure la consecución de los objetivos de la Ley y su Reglamento; y la política con su respectivo plan de acción.

5) Presentar un informe anual al Presidente de la República sobre los avances en la implementación de la Ley y su Reglamento; y la política con su respectivo plan de acción.

6) Promover programas de fortalecimiento y desarrollo institucional en todos los entes del Estado orientados a la incorporación de una perspectiva de juventud genéricamente equitativa en el desarrollo de sus competencias.

7) Promover coordinaciones con los diferentes entes sectoriales, de coordinación y planificación del Estado a fin de establecer mecanismos e instrumentos para la incorporación de los contenidos y las acciones establecidas en la Ley y su Reglamento, en la Política, en la planificación estratégica y operativa institucional y en el Presupuesto General de la República.

8) Establecer coordinaciones a través de la Secretaría de la Juventud con la comunidad donante y agencias de desarrollo para el reconocimiento de la presente Política como el marco apropiado de la asistencia técnica y financiera para el desarrollo del sector.

Artículo 48

El funcionamiento de la Comisión será financiado con recursos presupuestarios, ordinarios y extraordinarios, que le asigne el Gobierno de la República, y con las asignaciones, donaciones o cualquier otro tipo de ayuda o adquisiciones que le otorguen otras entidades naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

Artículo 49

La Comisión Nacional de la Juventud dictará sus propias normas de funcionamiento interno y demás disposiciones técnico-administrativas que garanti-

cen su eficaz actividad, las que no deben tener roces con órganos o funciones de la Secretaría de la Juventud.

Capítulo II

De la Secretaría de la Comisión Nacional de Juventud

Artículo 50

La Secretaría de la Juventud de la Presidencia de la República es la instancia ejecutiva o Secretaría de la Comisión Nacional de la Juventud y tendrá las siguientes funciones específicas:

1) Brindar asistencia técnica a la Comisión Nacional y dar seguimiento a la planificación sectorial de juventud para información de la misma.

2) Desarrollar mecanismos de comunicación, coordinación y asistencia con la Secretaría de la Juventud y las organizaciones de la Sociedad Civil para el impulso y evaluación de la Política y Plan de Acción en todos los órdenes de la vida nacional.

3) Divulgar las actuaciones de la Comisión, a fin de propiciar la adopción de sus instrumentos y contenidos de parte de la sociedad nicaragüense.

4) Cualquier otra función relacionada con la naturaleza de la misma que le delegue el Presidente de la Comisión.

Título VI

Aspectos Financieros

Capítulo I

De las Formas de Financiación

Artículo 51

La financiación de todos los programas a que hace referencia la Ley y su Reglamento, se hará por medio de fondos ordinarios y extraordinarios, nacionales e internacionales, privados o estatales y por personas naturales o jurídicas. Todas las instancias creadas en el seno del poder ejecutivo y con afectaciones por la ley, deberán incluir las partidas correspondientes en sus respectivos presupuestos y tales deberán ser introducidas en el Presupuesto General de la República.

Artículo 52

El funcionamiento ordinario de la Comisión Nacional de Juventud, deberá estar incluido como partida presupuestaria asignada a la Secretaría de la Juventud, quien será la encargada de administrar los fondos que permitan dicho funcionamiento.

Artículo 53

Los diferentes "Fondos" a que hace referencia la Ley y su Reglamento, deberán estar conformados con el aporte del Estado.

Artículo 55

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil dos. Enrique Bolaños Geyer, Presidente de la República de Nicaragua.

Título VII

Disposiciones Finales

Artículo 54

Para la implementación del contenido y logro de los objetivos de la ley y el presente reglamento, debe incluirse en la propuesta de reforma del Presupuesto General de la República del Año 2002, los montos requeridos para tal fin.

CREDITOS

coordinador de edición: erick mora

diseño y diagramación: p& s nicaragua fácil Cia. Ltda.

fotografía: césar correa oquel

pre-prensa: print color

prensa: inpasa

managua, agosto 2004

Entresa 25 mts. al sur, Managua, Nicaragua.
Teléfonos (505) 267.2149 • (505) 278.8701 • Fax (505) 277.5984
info@sejuve.gob.ni • www.sejuve.gob.ni

"Apoyamos la iniciativa de la Secretaría de la Juventud de divulgar los principales instrumentos legales...que conduzca a establecer, principalmente en las instituciones públicas, los espacios de participación que permita que los jóvenes sean sujetos de su propio destino y aporten de manera efectiva al desarrollo humano sostenible del país".

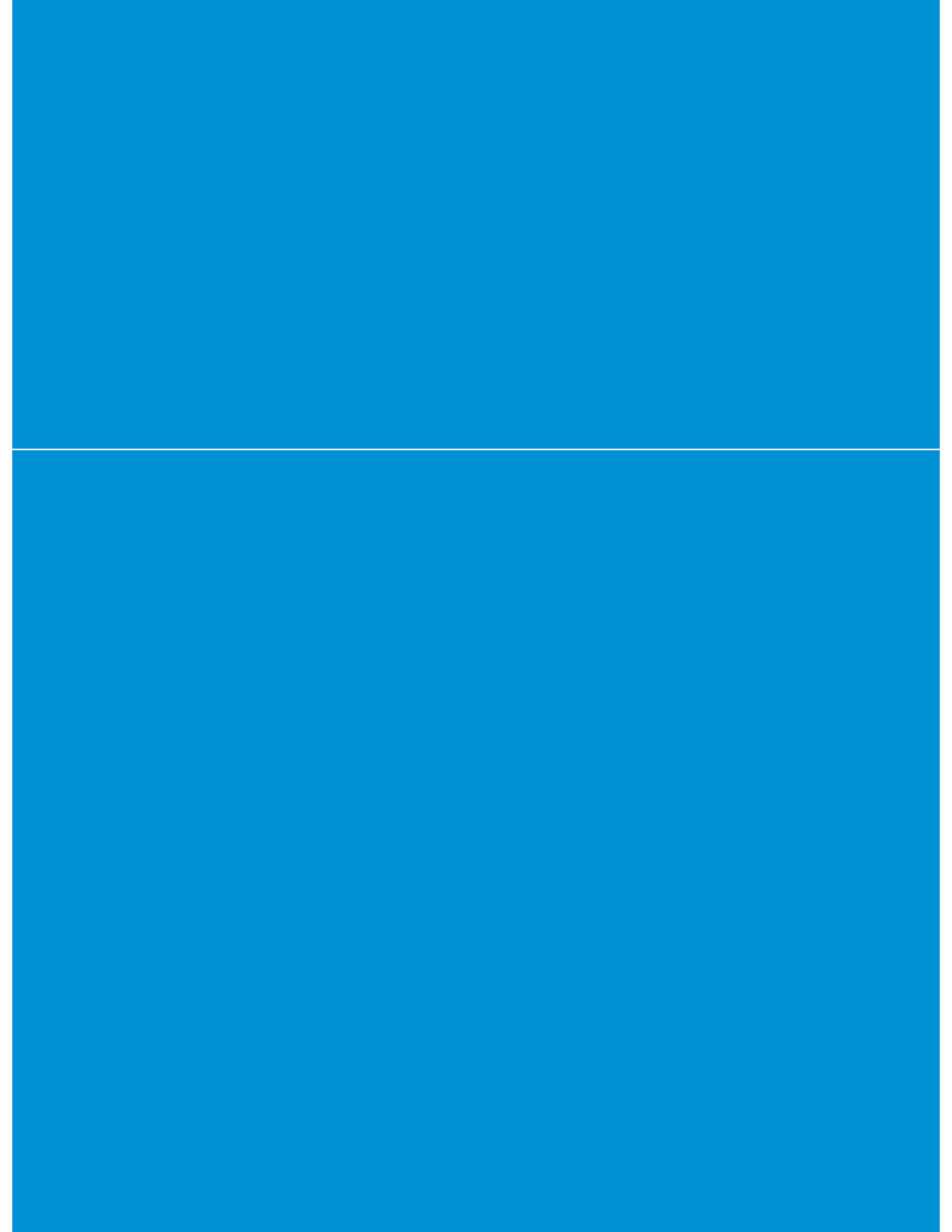
Ing. Enrique Bolaños Geyer
Presidente República de Nicaragua



LEY Y REGLAMENTO

de promoción
para el desarrollo
integral de la Juventud
Nicaragüense





(505) 267.2149 • 278.8701

info@sejuve.gob.ni

www.sejuve.gob.ni

managua • nicaragua